

**Mandatos de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias;
y del Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra las mujeres y las niñas**

REFERENCIA:
AL ESP 3/2020

25 de septiembre de 2020

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias; y Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra las mujeres y las niñas, de conformidad con las resoluciones 41/17 and 41/6 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido en relación con la Sra. Iruna Costumero Estévez y su hija de ocho años de edad. También quisiéramos referirnos a comunicaciones mandadas anteriormente con respecto a casos de discriminación basada en el género en el acceso a la justicia de las mujeres y las niñas (AL ESP 5/2019, AL ESP 9/2019 y AL ESP 11/2019).

Según la información recibida:

En octubre de 2013, la hija de la Sra. Costumero fue arrancada de su silla de paseo por el padre de la niña cuando paseaba con sus abuelos maternos en Bilbao. El padre mantuvo a la pequeña en paradero desconocido desde el mes de octubre hasta el mes de diciembre de 2013. De acuerdo con una Resolución judicial de noviembre de 2013 se acuerda la custodia compartida semanal y la niña vivía con su padre.

Asimismo, el 4 de Agosto de 2017, la niña fue arrancada por segunda vez con fuerza, por tres policías; por tres agentes de seguridad privada de la Diputación Foral de Bizkaia y por trabajadores del Servicio de Infancia, aplicando la Orden Foral nº 37781/2017. El padre había denunciado a la Sra. Costumero ante los servicios de la Diputación Foral por influir en la niña para que no pasase tiempo con él, y la institución actuó. La Diputación se reservó la tutela y ahora la niña, que cuenta con ocho años de edad, vive con su padre y sus abuelos paternos.

Según se informa, la niña puede reunirse con su madre dos veces por semana. Todas las semanas sufre así la separación traumática de su madre de quien ella no quiere separarse. Este acuerdo ha dado lugar a que la niña muestre ahora retraimiento; miedo frente a los extraños; sufra pesadillas y muestre otra serie de comportamientos que son típicos de niños, niñas y adolescentes que sufren semejante trauma. Además, se informa de tres aperturas de protocolo de maltrato en el hospital de Cruces en Bizkaia por daños infligidos por su padre. La Sra. Costumero, por su parte, había denunciado al padre de la niña por un episodio de malos tratos del que éste salió absuelto.

Se informa que se ha aplicado a la Sra. Costumero el supuesto « Síndrome de Alienación Parental (SAP) » y que ha debido aceptar una intervención y

tratamiento psicológico, social y educativo para “curarse”. La Sra. Costumero está autorizada a ver a su hija durante dos días a la semana por una duración total de cuatro horas, exceptuándose la posibilidad de verla los fines de semana o de llevarla de vacaciones, y siempre en presencia de un escolta.

Actualmente madre e hija están a la espera de una medida cautelar judicial de carácter urgente (formulada en virtud del art.158 del Código Civil español), que fue interpuesta el día 2 de octubre de 2019, fijándose la vista para el 17 de diciembre de 2019. Sin embargo la vista debió ser suspendida ya que el Servicio de Infancia presentó los documentos correspondientes, que constan de más de 200 folios, tan solo 12 horas antes del juicio.

Según se informa, estos hechos han dado lugar a que cuatro miembros del Servicio de Infancia de la institución foral, sean imputados por la Sección Sexta de la Audiencia Provincial por un delito de prevaricación, al haber actuado sin haber solicitado una autorización del juez, y por haber privado una niña de ver a su madre que gozaba de la custodia compartida de su hija.

Sin implicar, de antemano, una conclusión sobre los hechos descritos, quisiéramos expresar nuestra profunda preocupación por la integridad física y mental de la Sra. Costumero pero también de su hija. Quisiéramos llamar a la atención del Gobierno de su Excelencia sobre los estándares y normas internacionales que protegen los derechos que se les están vulnerando a las víctimas mencionadas anteriormente, tales como el derecho fundamental a la integridad física y psicológica, el interés superior de la niña o el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia.

Nos preocupa que muchas decisiones administrativas y judiciales reflejan una interpretación discriminatoria de la legislación nacional por parte de los operadores de justicia pero también por parte de trabajadores sociales, basadas en prejuicios y estereotipos de género. Quisiéramos mencionar que la ausencia de una perspectiva de género por parte de la judicatura puede verse reflejada en los procedimientos que atribuyen un valor inferior al testimonio o argumentos de las mujeres como partes o testigos; la adopción por parte de los jueces de concepciones o normas rígidas sobre lo que consideran un comportamiento o reacción adecuada por parte de la mujer víctima; y la referencia o establecimiento de estereotipos basados en género que conllevan a una interpretación errónea o implementación defectuosa de la ley. Al respecto, nos preocupa que los estereotipos y prejuicios de género así como la ausencia de una perspectiva de género y de un análisis interseccional de la discriminación contra la mujer obstaculicen el acceso a la justicia por parte de las mujeres y niñas víctimas impidiéndoles obtener un recurso efectivo (véase la comunicación mandada en junio de 2019 (AL ESP 5/2019) en relación con la promulgación de sentencias judiciales en el país que están basadas en estereotipos y prejuicios de género).

Asimismo, nos preocupa el uso del presunto Síndrome de Alienación Parental (SAP), contra las madres y la falta de credibilidad que algunos tribunales otorgan al testimonio de los niños y niñas cuando la madre denuncia abusos hacia el menor por parte del padre. Los mecanismos legislativos actuales y futuros no abordan adecuadamente la consideración que debe acordarse a la existencia de violencia doméstica a la hora de determinar la custodia de los hijos.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos/as de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones arriba mencionadas.
2. Sírvase proporcionar información en cuanto a las medidas tomadas por el sistema judicial y social para asegurar que la niña pueda estar reunida con su madre, de conformidad con los estándares de derechos humanos que insisten en el interés superior de la niña.
3. Sírvase proporcionar información detallada, así como los resultados si están disponibles, de cualquier investigación, exámenes u otro tipo de pesquisas que se hayan llevado a cabo con respecto a los alegados actos de violencia sobre las víctimas mencionadas en esta comunicación.
4. Por favor, proporcione información detallada sobre las medidas adoptadas por parte del Estado para proteger los derechos humanos, en particular la integridad física y mental, de la Sra. Costumero y de su hija.
5. Sírvase proporcionar información sobre las medidas adoptadas por el Gobierno para garantizar a la víctima y sus familiares el apoyo legal, y la atención en salud, así como el apoyo psicológico requerido para enfrentar las consecuencias de la alegada agresión.
6. Sírvase proporcionar información sobre las medidas adoptadas por el Gobierno para garantizar la diligencia debida en los casos de violencia contra mujeres y niñas cometidos, así como para prevenir y combatir la violencia sexual contra mujeres y niñas. Sírvase proporcionar información y cualquier comentario que tenga sobre las alegaciones mencionadas.

Agradeceríamos recibir una repuesta en un plazo de 60 días. Transcurrido este plazo, esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio web de informes de comunicaciones. También estarán disponibles posteriormente en el informe habitual que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de las personas mencionadas e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo

instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Dubravka Šimonovic
Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias

Elizabeth Broderick
Presidenta-Relatora del Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra las mujeres y
las niñas

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

Quisiéramos llamar la atención del Gobierno de su Excelencia a la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación de la Mujer, en especial: el derecho a la igualdad y no discriminación (art. 2) que incluye el derecho a la vida libre de violencia, conforme ha concluido el Comité en sus Recomendaciones 19 y 35. El derecho a ser protegida frente a la discriminación por el sistema de justicia (art. 2 lit. c)1 y a la igualdad y no discriminación por parte de las autoridades e instituciones (art. 2 lit. d.)

En particular, la Recomendación General No.35 del Comité sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (en adelante Comité CEDAW) sobre la violencia por razón de género contra la mujer, subraya que los Estados partes deben contar con un marco jurídico y de servicios jurídicos efectivo y accesible para hacer frente a todas las formas de violencia por razón de género contra la mujer. Deben proteger a las víctimas y supervivientes de la violencia por razón de género contra la mujer y velar por que tengan acceso a la justicia y a una reparación efectiva. Asimismo, los Estados deben asegurar el acceso a asistencia financiera, gratuita o de bajo costo, asistencia jurídica de gran calidad, servicios médicos, psicosociales y de orientación, educación, vivienda de precio módico, tierras, cuidado del niño y oportunidades de capacitación y empleo para las mujeres víctimas y supervivientes y sus familiares. Las acciones judiciales, medidas de protección y de apoyo y servicios para las víctimas deberían ser accesibles para todas las mujeres, en especial para las afectadas por las formas interrelacionadas de discriminación, tener en cuenta las necesidades concretas de sus hijos y otros familiares a cargo, estar disponibles en todo el Estado parte y concederse independientemente de su condición de residentes.

En su Recomendación general núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, el Comité reconoce que los estereotipos y los prejuicios de género en el sistema judicial impiden el acceso a la justicia en todas las esferas de la ley y pueden afectar particularmente a las mujeres víctimas y supervivientes de violencia. El Comité considera que con frecuencia, los jueces adoptan normas rígidas sobre lo que consideran un comportamiento apropiado de la mujer y castigan a las que no se ajustan a estos estereotipos. El Comité reconoce las graves consecuencias de estas apreciaciones, por ejemplo, en el derecho penal, ya que dan por resultado que los perpetradores no sean considerados jurídicamente responsables de las violaciones a los derechos humanos de la mujer de esta forma perpetuando una cultura de impunidad.

Las expertas recuerdan al Gobierno de su Excelencia un caso similar, el de “*Ángela González C/ España*”, dictamen de la CEDAW publicado el 15 de agosto de 2014, que resultó en una condena para España, por el asesinato de una niña: “El Comité observa que durante el tiempo en que se aplicó el régimen de visitas establecido judicialmente tanto las autoridades judiciales como los servicios sociales y los expertos psicólogos tuvieron como principal objetivo normalizar las relaciones entre padre e hija, a pesar de las reservas emitidas por estos dos servicios sobre el comportamiento de F.R.C. Las decisiones pertinentes no traslucen un interés por parte de esas autoridades de evaluar en todos sus aspectos los beneficios o perjuicios para la

menor del régimen impuesto. También se observa que la decisión mediante la cual se pasó a un régimen de visitas no vigiladas fue adoptada sin previa audición de la autora y su hija, y que el continuo impago por parte de F.R.C. de la pensión de alimentos no fue tenido en consideración en este marco. Todos estos elementos reflejan un patrón de actuación que obedece a una concepción estereotipada del derecho de visita basado en la igualdad formal que, en el presente caso, otorgó claras ventajas al padre a pesar de su conducta abusiva y minimizó la situación de madre e hija como víctimas de violencia, colocándoles en una situación de vulnerabilidad. A este respecto, el Comité recuerda que en asuntos relativos a la custodia de los hijos y los derechos de visita el interés superior del niño debe ser una consideración esencial, y que cuando las autoridades nacionales adoptan decisiones al respecto deben tomar en cuenta la existencia de un contexto de violencia doméstica. 9.5 El Comité considera que inicialmente las autoridades del Estado parte realizaron acciones tendientes a proteger a la menor en un contexto de violencia doméstica “Al respecto, el Comité destaca que los estereotipos afectan el derecho de la mujer a un proceso judicial imparcial y que la judicatura no debe aplicar estándares inflexibles sobre la base de nociones preconcebidas sobre lo que constituye violencia doméstica. En el presente caso, el Comité considera que las autoridades del Estado, al decidir el establecimiento de un régimen de visitas no vigilado aplicaron nociones estereotipadas y, por lo tanto, discriminatorias en un contexto de violencia doméstica, y fallaron en su obligación de ejercer la debida vigilancia, incumpliendo sus obligaciones en relación con los artículos 2 a), d), e) y f); 5 a); y 16, párrafo 1 d), de la Convención. Recomendación general núm. 19 sobre la violencia contra la mujer, párr. 6 y 7. 6 Ibid., párr. 9.7...”.

En el informe sobre su visita oficial a España en el 2014 (A/HRC/29/40/Add.3), el Grupo de trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra las mujeres y las niñas expresó su preocupación en cuanto al caso “Ángela González C/ España y que el Gobierno no haya implementado las claras recomendaciones formuladas por el Comité. De hecho, su respuesta al Comité parecía indicar que no había comprendido la responsabilidad del Estado de ejercer la debida diligencia. Es más, varios actores concernidos informaron al Grupo de Trabajo durante su visita de que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, incluidos los trabajadores sociales, la policía y los jueces, seguían sin dar la debida atención a las pruebas presentadas por mujeres sobre la existencia de un riesgo de violencia contra ellas y sus hijos debido a la persistencia de los estereotipos negativos de la mujer y a la insuficiente eficacia de los programas de fomento de la capacidad con una perspectiva de género. Las mujeres víctimas siguen siendo desacreditadas y calificadas de manipuladoras y a menudo son acusadas de presentar denuncias falsas. Ello puede afectar a la emisión de órdenes de protección.

Diversas partes interesadas también informaron al Grupo de Trabajo de que a menudo se interpretaba que el interés superior del niño requería una normalización de la relación con el padre, y que con frecuencia se concedían derechos de visita y custodia a los padres pese a la existencia de pruebas de que habían cometido actos de violencia doméstica. Asimismo, se sigue utilizando el llamado "síndrome de alienación parental" para retirar la custodia de los hijos a la madre y concedérsela al padre acusado de violencia doméstica que solicita la custodia por esa razón, en muchos casos con el apoyo de una organización de defensa de los derechos de los padres. El “síndrome de alienación parental” sigue siendo reconocido en el sistema de justicia, a pesar del dictamen emitido en 2013 por el Consejo General del Poder Judicial que, en

su Guía de Criterios rechaza la validez de esta teoría pseudocientífica y se opone firmemente a su uso en los casos de violencia basada en el género. El Grupo de Trabajo no puede dejar de expresar su preocupación por el hecho de que las lecciones del caso presentado ante la CEDAW mencionado más arriba no se hayan incorporado plenamente en la legislación y en la práctica. Urge la necesidad de que todas las recomendaciones del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer se apliquen plenamente y de inmediato.

Asimismo, en la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el caso *Rosendo Cantú y otra Vs México* se dispone: “201. La obligación de proteger el interés superior de los niños y niñas durante cualquier procedimiento en el cual estén involucrados puede implicar, *inter alia*, lo siguiente: i) suministrar la información e implementar los procedimientos adecuados adaptándolos a sus necesidades particulares, garantizando que cuenten con asistencia letrada y de otra índole en todo momento, de acuerdo con sus necesidades; ii) asegurar especialmente en casos en los cuales niños o niñas hayan sido víctimas de delitos como abusos sexuales u otras formas de maltrato, su derecho a ser escuchados se ejerza garantizando su plena protección, vigilando que el personal esté capacitado para atenderlos y que las salas de entrevistas representen un entorno seguro y no intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado, y iii) procurar que los niños y niñas no sean interrogados en más ocasiones que las necesarias para evitar, en la medida de lo posible, la revictimización o un impacto traumático en el niño.

El Comité de Expertas/os del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (MESECVI), recomendó en su Declaración de 2014 sobre la Violencia contra las Mujeres, Niñas y Adolescentes y sus Derechos Sexuales y Reproductivos “realizar investigaciones prontas y exhaustivas teniendo en cuenta el contexto de coercibilidad como elemento fundamental para determinar la existencia de la violencia, utilizando pruebas técnicas y prohibiendo explícitamente las pruebas que se sustentan en la conducta de la víctima para inferir el consentimiento, tales como la falta de resistencia, la historia sexual o la retractación durante el proceso o la desvalorización del testimonio con base al presunto Síndrome de Alienación Parental (SAP), de tal manera que los resultados de éstas puedan combatir la impunidad de los agresores.”

La Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por España en 1990, prevé en su artículo 3 que en todas las medidas concernientes a los niños/as que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño/a. También incluye el derecho del niño/a a no ser discriminado/a por su condición de niño/a (art. 2), el derecho a ser oído/a y que se tenga en cuenta su opinión (art. 12), el derecho a la protección y el cuidado (art. 3.2), el derecho al desarrollo (art. 6), el derecho a no ser separado/a arbitrariamente de su madre (art. 9), el derecho a ser protegido/a contra toda forma de abuso, incluso el abuso sexual intrafamiliar (art. 19). Cabe destacar que el art. 9 de la Convención de Derechos del Niño, que consagra el derecho a la no separación de los niños de sus padres, prevé expresamente como excepción las situaciones de maltrato y abuso.

El Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica aprobado por España establece las medidas de prevención, protección y reparación ante situaciones de violencia de género. Dentro del concepto de mujer que legisla, se encuentran las niñas menores de 18 años (art. 3). El Artículo 7 apartado 2 establece que los Estados “velarán por que las políticas mencionadas en el apartado 1 pongan los derechos de la víctima en el centro de todas las medidas y se apliquen por medio de una cooperación efectiva entre todas las agencias, instituciones y organizaciones pertinentes”. Por su parte el artículo 12 apartado 3 establece que “Todas las medidas tomadas conforme al presente capítulo tendrán en cuenta y tratarán las necesidades específicas de las personas que sean vulnerables debido a circunstancias particulares, y pondrán en su centro los derechos humanos de todas las víctimas”. El artículo 26 de la norma, establece la obligación de los Estados de protección y apoyo a los niños testigos de violencia, “1 Las Partes tomarán las medidas legislativas u otras necesarias para que, en la oferta de servicios de protección y apoyo a las víctimas, se tengan en cuenta adecuadamente los derechos y necesidades de los niños testigos de todas las formas de violencia incluidas en el ámbito de aplicación del presente Convenio. 2 Las medidas tomadas con arreglo al presente artículo incluirán los consejos psicosociales adaptados a la edad de los niños testigos de todas las formas de violencia incluidas en el ámbito de aplicación del presente Convenio y tendrán en cuenta debidamente el interés superior del niño”.

En un pronunciamiento conjunto de mayo de 2019 (https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/SR/StatementVAW_Custody.pdf), las expertas también desalentaron el uso abusivo de la "alienación parental " y de conceptos y términos similares invocados para denegar la custodia de sus hijo/as a la madre y concederla al padre acusado de violencia doméstica, ignorando totalmente los posibles riesgos para el niño/a. En este sentido, el Comité de Expertos del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), en la Declaración de 2014 sobre la violencia contra las mujeres, las niñas y las adolescentes y sus derechos sexuales y reproductivos, recomienda prohibir explícitamente, durante las investigaciones para determinar la existencia de violencia, "las pruebas basadas en el testimonio desacreditado sobre la base del presunto síndrome de alienación parental". Las expertas también expresaron su preocupación por la inclusión de la "alienación parental" como término índice en la Clasificación Internacional de Enfermedades de la OMS (CIE-11) como un "problema de la relación entre el cuidador y el niño" que podría utilizarse indebidamente si se aplicara sin tener en cuenta las normas internacionales antes mencionadas que exigen que se tengan en cuenta los incidentes de violencia contra la mujer y que el ejercicio de cualquier derecho de visita o de custodia no ponga en peligro los derechos y la seguridad de la víctima o de los niños. Las acusaciones de alienación por parte de padres abusivos contra las madres deben considerarse como una continuación del poder y el control de los organismos y agentes estatales, incluidos los que deciden sobre la custodia de los hijos.

Asimismo el 15 de febrero del 2020 la Organización Mundial de la Salud eliminó la alienación parental de su índice de clasificación. La OMS declaró que había eliminado este concepto pseudocientífico de su índice de clasificación ICD 11, ya que es un término y un asunto judicial. Su inclusión para propósitos de codificación en la CIE-11 no contribuirá a estadísticas de salud válidas o significativas”.